

6.º

Los Intendentes en sus respectivas Provincias, los Gobernadores en las Marítimas, y el Regente Subdelegado de Oviedo en el Principado de Asturias han de encargar la recaudacion de este temporal impuesto en los referidos Pueblos administrados por cuenta de la Real Hacienda, á los Administradores de las rentas reunidas, quienes ademas de cumplir las formalidades y reglas expresadas, han de observar por sí y por los dependientes de recaudacion y resguardo las que estan dadas para evitar toda simulacion y fraude en las Provinciales.

7.º

Los Administradores de las Capitales de Provincia, y de Pueblos cabeza de Partido, considerados y distinguidos hasta aquí por Rentas Provinciales, han de entregar semanalmente en la Caja, ó al Comisionado de Consolidacion del Partido, el ingreso que hayan cobrado por el presente impuesto, deducido un tres por ciento, que se distribuirá entre el Administrador y demas empleados que intervengan en su recaudacion, con la correspondiente aprobacion de los Intendentes ó Subdelegados, recogiendo el competente recibo del líquido para su resguardo.

8.º

En las ciudades de Cádiz y Sevilla, en que por no haber lagares para hacer vino entra de fuera todo el que se consume en ellas, y en donde se halla establecida la recaudacion de los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones á la entrada en las puertas y registros, se cobrarán al propio tiempo por los empleados de Rentas Provinciales los quatro maravedis en quartillo, ó lo que corresponda á cada arroba, según el número de quartillos que allí contenga; entregándose por el Administrador general semanalmente al Comisionado de la Real Caja lo que se recaude por este temporal im-

